

050454089003-2020-00193-00

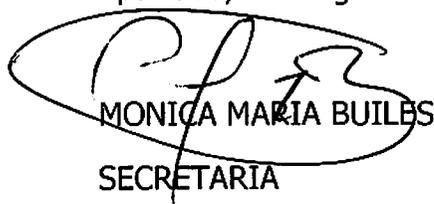
INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: Le informo que en el presente proceso mediante auto de once (11) de mayo de 2021, este despacho decidió no dar trámite alguno al escrito de excepciones previas presentado por la apoderada de la parte demandada, por no haber sido allegado en escrito separado tal como lo estipula el inciso primero del artículo 101 del Código General del Proceso, el antedicho auto fué publicado por estados del 19 de mayo de 2021.

Seguidamente, el día 20 de mayo de 2021, la apoderada de la parte demandada, allegó escrito de reposición contra, contra el auto en mención.

Del escrito de reposición se corrió el respectivo traslado a las partes, del cual no las demás partes no recorrieron el traslado.

Apartadó, 6 de agosto de 2021.


MONICA MARIA BUILES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

DE APARTADO-ANTIOQUIA

Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL MENOR CUANTIA
Demandante: EDUIN ANGEL RSTREPO GUZMAN Y OTROS
Demandado: SOTRAGOLFO LTDA Y OTROS
Radicado: 050454089003-2020-00193-00
Decisión: Resuelve recurso de reposición, no repone.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, frente al auto que no dio trámite a excepciones previas, auto emitido por la Judicatura el día 11 de mayo de 2021, y notificado por estados el 19 de mayo de la presente anualidad.

ANTECEDENTES

Mediante auto de once (11) de mayo de 2021, este despacho decidió no dar trámite alguno al escrito de excepciones previas presentado por la apoderada de la parte demandada, por no haber sido allegado en escrito separado tal como lo estipula el

inciso primero del artículo 101 del Código General del Proceso, el antedicho auto fué publicado por estados del 19 de mayo de 2021.

Seguidamente, el día 20 de mayo de 2021, la apoderada de la parte demandada, allegó escrito de reposición contra, contra el auto en mención.

Del escrito de reposición se corrió el respectivo traslado a las partes, del cual no las demás partes no descorrieron el traslado.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada de la parte demandante, hizo uso del recurso de reposición, de forma oportuna, en el cual manifiesta para la fecha de la corrección del escrito de las excepciones, el despacho no se había pronunciado sobre la admisión de las mismas, adicionalmente, no se realizó modificación alguna sobre el contenido de las mismas, simplemente se descomprimieron en cuaderno aparte; lo cual a su parecer, no es más que un requisito de forma, que sirve para facilitar el almacenamiento de las mismas, mas no es un requisito de fondo el hecho que se hayan descomprimido en cuaderno aparte, sin modificación alguna antes de ser estudiadas por el despacho.

Sostiene, que con los nuevos requisitos del decreto 806 de 2020, a veces se confían de las tecnologías de la información y cometieron un error al comprimir los escritos, hecho le sucedió en varios despachos judiciales y en razón a ello por ejemplo, el Juzgado cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, les concedió un término prudencial para corregir dicho error, y simplemente presentar el escrito en cuaderno separado, lo cual no tiene injerencia mientras no se modifique el contenido de las mismas.

Continúa diciendo, que nuestro estatuto procesal y el artículo 2 del decreto 806 de 2020, enuncia, que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este se servicio público.

Que se cumplió con dicho formalismo y lamentablemente al unir los formatos incurrieron en este error, que sin embargo, el escrito de excepciones se presentó dentro del término de contestación de la demanda y su separación del escrito se hizo antes de que el despacho estudiara la admisión de las mismas.

Por lo que solicita reponer el auto del 11 de mayo de 2021, y se orden la admisión del escrito de excepciones previas presentadas por su representados.

Teniendo lo anterior se pasa a resolver, no sin antes, efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que se estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Al abordar el caso concreto, es necesario analizar el inciso primero del artículo 101 del Código General del Proceso, el cual a su tenor literal reza de la siguiente manera:

"Las excepciones previas se formularan en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan..."(Subrayas del despacho)

De conformidad con lo anterior, se observa, que la normativa es clara, al estipular la forma en que deberán ser presentadas las excepciones previas, siendo un requisito formal, pero exigido por el Código General del Proceso, mismo que no ha sido derogado por el decreto 806 de 2020, pues nada tiene que ver este, con el hecho de allegar las excepciones previas en escrito separado y dentro del término señalado, ya que dicho decreto no menciona nada al respecto.

Igualmente, se advierte que a las excepciones previas o de mérito, se les imparte un trámite, que está regulado por la ley, siempre y cuando estas sean presentadas con las formalidades exigidas y dentro del término establecido, sin mediar lugar a inadmisión para subsanar los errores cometidos en la presentación de las mismas, razón por la cual, no es procedente otorgar un plazo para que las partes corrijan los errores incurridos en la presentación de las excepciones previas, pues no se trata de una nueva demanda, reconvención o llamamiento en garantía, y el hecho que otro Juzgado lo haga, bajo un criterio desconocido, no obliga a esta funcionaria a ir en contra de lo dispuesto para tal fin en el Código General del Proceso.

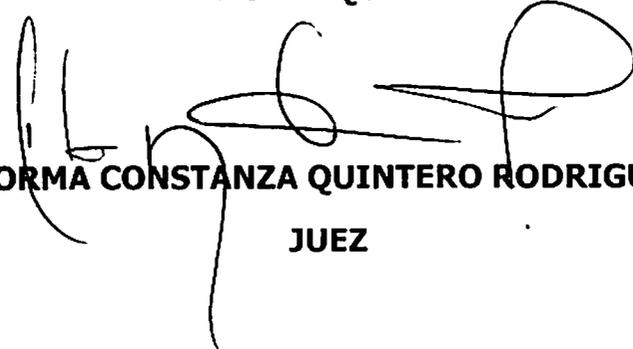
Por último, cabe resaltar, que la togada recurrente, allegó dentro del término estipulado para hacerlo, escrito de contestación de la demanda, dentro del mismo, en la misma hoja, con acápites de hechos y oposición a las pretensiones, propuso las excepciones previas, y muchos días después, allegó el escrito separado de excepciones previas, que si bien, no sufrió modificación alguna en su contenido, no lo hizo dentro del término señalado para hacerlo, y el que presentó dentro del término estipulado, no cumplió con la formalidad establecida para tal caso, por lo tanto no son de recibo los argumentos de la apoderada de la parte demandada, en consecuencia, no se repondrá el auto atacado.

Por lo anteriormente expuesto y sin lugar a otras consideraciones, EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADO,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que no da traslado a excepciones previas, de fecha de 11 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


NORMA CONSTANZA QUINTERO RODRIGUEZ
JUEZ